

rrior de Deportes, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Los presentes Estatutos serán sometidos previamente a la Asamblea General de la RFET, cuya actual Junta Directiva queda facultada, en virtud de esta disposición, para establecer en los mismos las modificaciones y concordancias que indique el Consejo Superior de Deportes y que sean necesarias para su aprobación por dicho Organismo.

**29183** *RESOLUCIÓN de 17 de noviembre de 1993, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso contencioso-administrativo número 300/1992, interpuesto por doña María Inmaculada Corrales Zarauza y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 300/1992, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, interpuesto por doña María Inmaculada Corrales Zarauza y otros contra la Administración del Estado sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación de los recurrentes, ha recaído sentencia el 30 de marzo de 1993, cuyo fallo es el siguiente:

«La Sección Segunda de esta Sala ha decidido Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Francisco Javier Verdeja González, en nombre y representación de doña María Inmaculada Corrales Zarauza, don José Jesús Pello Meñiz, don Germán Santos Flor Rodríguez, don José Carlos Martínez García-Ramos, don José Antonio F. Corrales González, contra la resolución de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 23 de noviembre de 1990, y la desestimación presunta del recurso de alzada, representado por el Abogado del Estado, acuerdos que se mantienen por ser ajustados a Derecho; sin hacer especial condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 2 de agosto de 1993 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 17 de noviembre de 1993.—El Presidente de la Comisión Nacional, Roberto Fernández de Caleyá y Álvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

## MINISTERIO

## DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**29184** *RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima» (código número 9001792), que fue suscrito con fecha 13 de octubre de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por las Secciones Sindicales de U.G.T. y C.C.OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1940/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### CONVENIO COLECTIVO PARA 1993-1995 DE LA EMPRESA «ELECTRA DE VIESGO, S. A.»

#### CAPITULO PRIMERO

##### Cláusulas generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Este Convenio afecta a las provincias en las que desarrolla su actividad industrial «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima».

Art. 2.º *Ambito personal y funcional.*—El presente Convenio afecta a los trabajadores y empleados de la Empresa, comprendidos en las escalas de los anexos 1 y 2, cuyas relaciones de trabajo estén reguladas en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ordenanza de Trabajo para Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica de 30 de julio de 1970.

A este Convenio podrá adherirse la Empresa filial Electra del Esta.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Este Convenio Colectivo entrará en vigor con efectos desde 1 de Enero de 1993 cualquiera que sea la fecha de su publicación, salvo en aquellas materias respecto de las que se haya convenido expresamente otra fecha, siendo su vigencia hasta 31 de diciembre de 1995. No obstante, su vigencia para los años 1994 y 1995 quedará nula a todos los efectos, si se denuncia por alguna de las partes durante el último trimestre de 1993 ó 1994, respectivamente. Por parte de la representación de los trabajadores será suficiente que el acuerdo para proceder, en su caso, a la denuncia citada, se tome por mayoría simple de ellos.

Con independencia de lo anterior, finalizado el período de vigencia, se entenderá denunciado el Convenio, acordando ambas partes negociar un nuevo Convenio a partir de 1996.

#### CAPITULO II

##### Régimen económico

Art. 4.º *Tabla salarial.*—Se acuerda que los valores de la nueva tabla salarial que regirán a partir de enero de 1993, y para ese año, son los que figuran en los anexos números 1 y 2 que se acompañan.

Para los años 1994 y 1995, en su caso, los valores de la tabla salarial se incrementarán automáticamente en un porcentaje igual al 110 por 100 de la previsión de inflación que fije o estime el Gobierno para cada uno de esos años.

A estos efectos, se tomarán como referencia las tablas salariales vigentes a 31 de diciembre de 1993 y 1994, respectivamente, actualizadas, en su caso, con el incremento resultante de la aplicación de la cláusula de revisión prevista en este Convenio.

Art. 5.º *Antigüedad.*—El valor del trienio para 1993 será de 33.804 pesetas anuales, a percibir en doce mensualidades de 2.817 pesetas cada una.

Art. 6.º *Complemento de ayuda familiar.*—El valor de la ración o unidad para 1993 será de 20.460 pesetas anuales a percibir en doce mensualidades iguales de 1.705 pesetas cada una.

Para el pago de este complemento familiar se tendrá en cuenta la situación familiar de cada empleado al 1 de enero de cada año y no tendrá variación ni por altas ni por bajas durante el año a que se refiere.

Art. 7.º *Plus de turno cerrado.*—El valor del plus de turno cerrado para 1993 será de 792 pesetas por día efectivamente trabajado para el personal en régimen de turno de ocho horas continuadas, dentro de un servicio que cubra las veinticuatro horas del día. No se devengará este plus en ausencia por permisos retribuidos o cualquier tipo de descanso, o ausencia legal con excepción hecha de vacaciones, enfermedad, accidente, créditos de horas a que tienen derecho los miembros del Comité de Empresa y Delegados sindicales.

Art. 8.º *Plus de turno abierto.*—El valor de este plus para 1993 será de 549 pesetas por día efectivamente trabajado, para el personal en régimen continuado dentro de su jornada de trabajo diaria completa y dentro de la media de su grupo correspondiente, con horario diferente al normal, con independencia que el turno sea o no rotativo. No se devengará este plus en ausencia por permisos retribuidos o cualquier tipo de descanso o ausencia legal con excepción hecha de vacaciones, enfermedad, accidente, créditos de horas a que tienen derecho los miembros del Comité de Empresa y Delegados sindicales.

Art. 9.º *Primas.*—Este concepto para 1993 se verá incrementado en un 4 por 100 sobre sus correspondientes valores en 31 de diciembre de 1992.

Art. 10. *Plus nocturno.*—Los valores de la nueva tabla de plus nocturno que regirá a partir de 1 de enero de 1993 y para ese año son los que figuran en el anexo número 3 que se acompaña.